



**Revista de
Derecho
Comunicaciones y
Nuevas Tecnologías**

**EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA EN
LA ERA DE LA LLAMADA VIDEOVIGILANCIA EN EL SECTOR
PRIVADO EN MÉXICO. UNA PERSPECTIVA DESDE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN
POSESIÓN DE PARTICULARES Y LOS RETOS PENDIENTES**

OMAR FRUTOS MENDOZA

Artículo de reflexión

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redecom.12.2014.02>

Universidad de los Andes

Facultad de Derecho

Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías

No. 12, Julio - Diciembre de 2014. ISSN 1909-7786

El derecho a la autodeterminación informativa en la era de la llamada videovigilancia en el sector privado en México. Una perspectiva desde la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y los retos pendientes

Resumen

Actualmente en México los particulares, personas físicas o morales, que son propietarios de tiendas departamentales, supermercados, bancos, entre otros, justificándose en su seguridad personal y patrimonial, han instalado instrumentos electrónicos que les permiten efectuar la actividad de videovigilancia mediante la cual pueden recabar en pocos segundos una gran cantidad de datos personales, como son la imagen y la voz.

El problema aquí aparece cuando no solo se graban las imágenes y los sonidos, sino que se resguardan ante el total desconocimiento del titular de los mismos, para su posterior tratamiento. Es decir, se está vulnerando flagrantemente el derecho fundamental a la autodeterminación informativa que tenemos todos los titulares de datos personales.

Palabras clave: autodeterminación informativa, archivos privados, aviso de privacidad, dato personal, protección de datos personales, derechos ARCO, seguridad privada, videovigilancia.

The right to informational self-determination in the era of the so-called video surveillance in the private sector in Mexico. A view from the Federal Law on Protection of Personal Data in Possession of Private (individuals or corporations) and remaining challenges

Abstract

Currently in Mexico private individuals or corporations who own department stores, supermarkets, banks, among others, justifying their personal and property safety installed electronic instruments that enable them to conduct surveillance activity by which they can obtain in a few seconds a lot of personal data, such as image and voice. The problem here appears when only the images and sounds are recorded, but guarding against total ignorance of the owner there off or further processing. That is to say is flagrantly violating the fundamental right to information and self-determination that we all holders of personal data have.

Keywords: informational self-determination, private files, privacy notice, personal data, protection of personal data, ARCO rights, private security, surveillance.

O direito à autodeterminação informativa na era da chamada vídeo vigilância no setor privado no México. Uma perspectiva desde a Lei Federal de Proteção de Dados Pessoais em Posseção de Particulares e os desafios pendentes

Resumo

Atualmente no México os particulares, pessoas físicas ou morais, que são proprietários de lojas de departamentos, supermercados, bancos, entre outros, justificando-se em sua segurança pessoal e patrimonial, têm instalado instrumentos eletrônicos que permitem efetuar a atividade de vídeo vigilância mediante a qual podem solicitar em poucos segundos uma grande quantidade de dados pessoais, como são a imagem e a voz.

O problema aqui aparece quando as imagens e os sons não só são gravados, senão que se resguardam ante o total desconhecimento do titular dos mesmos, para seu posterior tratamento. Ou seja, se está vulnerando flagrantemente o direito fundamental à autodeterminação informativa que todos os titulares de dados pessoais têm.

Palavras-chave: autodeterminação informativa, arquivos privados, aviso de privacidade, dado pessoal, proteção de dados pessoais, direitos ARCO, segurança privada, vídeo vigilância.

El derecho a la autodeterminación informativa en la era de la llamada videovigilancia en el sector privado en México. Una perspectiva desde la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y los retos pendientes*

Omar Frutos Mendoza**

SUMARIO

Introducción – I. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES – II. DERECHOS ARCO – III. SEGURIDAD PRIVADA Y AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA – IV. CONCLUSIONES – Referencias

* Cómo citar este artículo: Frutos Mendoza, O. (Diciembre, 2014). El derecho a la autodeterminación informativa en la era de la llamada videovigilancia en el sector privado en México. Una perspectiva desde la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y los retos pendientes. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, 12. Universidad de los Andes (Colombia).

** Licenciado en Derecho y Maestro en Derecho de la Información por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Posgrado de Derecho pendiente de la misma facultad y universidad. Catedrático de la Licenciatura en Derecho del ITESM, Campus Morelia. Correo electrónico: lic.omarfrutos@hotmail.com

Introducción

Para comenzar con la exposición de la presente investigación deviene interesante traer a colación la famosa obra *1984*² de George Orwell, en la que el Gran Hermano, que es el protagonista, tiene el poder necesario para someter a todos los ciudadanos a una vigilancia constante, con lo cual se termina la vida privada. En este caso se trata de ciencia ficción, en la que un vigilante omnipresente lo escucha todo y por ende todo lo sabe.

Actualmente todo lo señalado por Orwell tiene plena aplicación en México, ya que los particulares, personas físicas o morales, que son propietarios, principalmente, de tiendas departamentales, supermercados, bancos, escuelas, entre otros, justificándose en la seguridad personal y patrimonial, han instalado instrumentos electrónicos que les permiten efectuar la actividad de videovigilancia,³ mediante la cual pueden recabar en pocos segundos una gran cantidad de datos personales, como son la imagen y la voz, asemejando con ello al ficcional Gran Hermano.

Precisamente, los sistemas de videovigilancia de titularidad privada deberían hacer solo una función preventiva de vigilancia, tal como lo plantea su propia naturaleza. El problema aquí aparece cuando no solo se graban las imágenes y los sonidos, sino que además se resguardan en memorias digitales y algún otro medio

electrónico o físico, que les permite almacenar datos personales para su posterior tratamiento y cesión a terceros. Todo ello ante el total desconocimiento del titular de los datos. Es decir, se está vulnerando flagrantemente el derecho fundamental a la autodeterminación informativa⁴ que tienen los titulares de los datos personales. Los sistemas de videovigilancia resultan, pues, un medio sumamente agresivo para las personas. El IFAI,⁵ autoridad encargada de velar por el cumplimiento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, no se ha manifestado al respecto.

Así, la implantación en infinidad de sitios y lugares de constante concurrencia social de la llamada videovigilancia privada está creciendo de manera exponencial. Se argumentan razones de seguridad privada⁶ (que resultan justificables hasta cierto punto, debido a la situación de violencia que se vive en México, pero no suficien-

2 Orwell, G. (1949). *1984*. Recuperado de <http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/1984.pdf>

3 Videovigilancia: "Vigilancia a través de un sistema de cámaras, fijas o móviles". Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=videovigilancia>

4 Esta denominación viene siendo utilizada para referirse a la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne y, en particular, sobre aquellos datos que son almacenados mediante medios informáticos. Constituye un derecho personalísimo que ha adquirido autonomía conceptual con relación a otros derechos de la persona, como la intimidad o privacidad, la imagen, el honor o la identidad personal. Mediante su reconocimiento se persigue, en definitiva, proteger la libertad de los individuos a determinar por sí mismos cuándo, cómo y hasta qué punto se puede comunicar a terceras personas información referida a ellos (Campuzano, 2000).

5 Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Consultar <http://www.ifai.org.mx/>

6 Actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de seguridad pública. Ley Federal de Seguridad Privada, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSP.pdf>

tes), y se pasan por alto completamente las normas establecidas en la citada ley y su reglamento, legislación que debe regular la obtención y el tratamiento de datos personales captados por estos medios.

Por ello, en el cuerpo del presente texto se analizará el derecho a la protección de datos personales, los derechos ARCO y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. Con esto se determinará si se tiene una debida protección de los datos personales, más ante la posibilidad de ser recabados mediante la videovigilancia privada, o si estamos ante la obtención ilícita de información personal, y una clara vulneración a las disposiciones legales, pero sobre todo a nuestro derecho fundamental a la autodeterminación informativa.

I. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

¿Qué es el derecho a la protección de datos personales? Se parte de que los datos personales son información que es utilizada por sus titulares durante toda su vida, todos los días, todas las horas. Se señala ese espacio temporal porque desde el nacimiento las personas comienzan a generar datos personales, por ejemplo, la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, el peso, la talla, alguna característica particular como lunares, color de pelo, de ojos, entre otros (así mismo, desde el momento de su gestación dentro del vientre materno, los fetos comienzan a generar información que se ve reflejada en datos personales), hasta el momento de la defun-

ción, en la que surgen más datos, como son la fecha y el lugar de la muerte, las causas, entre otros.

De esta manera, el transcurso de la vida humana gira en torno a los datos personales, ya que en todo momento, y para cualquier cosa, se requiere de información personal. Más aún, se entrega de manera casi inconsciente. Por ejemplo, para inscribirse a una universidad, al navegar por internet, para solicitar un crédito en una institución bancaria, al momento de ingresar a las filas de un sindicato o asociación, al realizar un viaje, al ingresar a un hospital, al afiliarnos a una tienda departamental, al ingresar a laborar en una empresa, cuando se realizan contratos con empresas aseguradoras, cuando se realizan estudios en laboratorios clínicos. Actualmente, uno de los casos más vigentes es el de los contratos con las empresas telefónicas, entre muchos ejemplos que se pueden citar.

Así las cosas, la importancia de los datos personales radica en el hecho de que son necesarios, por una parte, para conformar una plena identidad de sus titulares o propietarios, ya que mediante ellos su titular está identificado plenamente o puede llegar a identificarse sin mayor problema. Por otra, con el uso de estos datos personales los ciudadanos pueden tener un pleno desarrollo dentro de su sociedad, ya que les permite convivir dentro de la misma con sus semejantes de una manera especial e irreplicable, pues la información de cada persona es única y forma parte de su propiedad. Por lo tanto, los datos personales forman parte de sus esferas de protección privada e íntima. Esto depende de

la importancia que tengan los datos personales, partiendo de su utilidad.

Sin embargo, un dato personal por sí solo no tiene mayor utilidad e importancia relevante, ya que la importancia se alcanza, precisamente, en el momento en que varios datos concernientes a una misma persona se unen, y conforman un solo conjunto de información, mediante la cual se tiene plenamente identificado al propietario de los mismos o facilita la identificación del mismo.

Precisamente es aquí donde tiene aplicación la Teoría del Mosaico, formulada por el español Fulgencio Madrid Conesa (1984, p. 44). Según esta teoría, si se asemejan las pequeñas piedras que conforman un mosaico con los datos personales —ya que las primeras, por sí mismas y partiendo de su naturaleza, no dicen nada— son simples piedras, pero en el momento en que se llegan a juntar varias de ellas, forman estructuras, en este caso un mosaico. Igual acontece con los datos de carácter personal, formados por una serie de informaciones, por ejemplo: nombre, domicilio, edad, número de móvil, color de piel, estatura, complexión, voz, preferencias sexuales, creencias religiosas y políticas, entre otros. Son pequeños fragmentos que no refieren mayor información, pero si los mismos se llegan a unir, permiten identificar o llegar a identificar plenamente al titular de estos.

Por todo lo señalado, es de suma importancia que las personas físicas conozcan primero qué son sus datos personales y así estén en condiciones de saber cuál es la utilidad de los mis-

mos. Con ello harán un buen uso de los mismos y cuidarán su información. Si bien es cierto que en líneas anteriores se señalaron varios ejemplos de utilidad de los datos personales, mismos que son considerados como actos lícitos o legales, también los datos personales pueden ser utilizados a través de la tecnología en la llamada sociedad de la información para llevar a cabo actos ilícitos o ilegales, como pueden ser robos de identidad, secuestros, extorsiones, fraudes o cualquier otra clase de delitos. Los ejemplos señalados ponen al descubierto el valor económico que hoy en día, como mercancía de poder, han alcanzado los datos personales, sobre todo en el ámbito mercantil.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado por Davara Fernández:

El dato, en sí mismo, no necesita protección alguna. Sin embargo, cuando el dato se une a una persona, es algo distinto. Ya no protegemos entonces al dato, sino al titular del mismo, a la persona. Es más, cuando el dato se une a la persona se convierte en información personal.

En este mismo sentido, las normativas en protección de datos persiguen proteger al individuo frente al ilícito tratamiento de la información personal que le concierne. Es decir, el individuo es el titular del derecho. Es un derecho subjetivo, no se trata de una protección per se, sino de la protección del individuo a que dicha información concierne. (Fernández, 2011, p. 37)

Surge así la necesidad de tener una debida protección jurídica para los datos personales, es decir, el nacimiento del derecho a la protección de datos personales, también conocido como

derecho a la autodeterminación informativa, para evitar que los entes particulares o privados, valiéndose de medios físicos o implementos tecnológicos, logren recabar información personal sin el consentimiento de su titular o para fines ilegales. De ocurrir esta situación, se corre el riesgo de causar daños de difícil reparación al titular de la información, como pueden ser discriminación, disminución en el caudal monetario, negación de créditos bancarios, imposibilidad de adquirir crédito en tiendas departamentales, entre otros.

La definición de derecho a la autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales apareció por primera vez en Alemania en la célebre Sentencia de 1983, dictada por el Tribunal Constitucional Federal, tal y como lo menciona Herrán Ortiz:

[...] en las condiciones de la elaboración moderna de datos, la protección del individuo contra la recogida, almacenamiento, utilización y difusión ilimitadas de sus datos personales queda englobada en el derecho general de protección de la persona del artículo 2, párrafo 1, de la Ley Fundamental. El derecho constitucional garantiza en esta medida la facultad del individuo de determinar fundamentalmente por sí mismo la divulgación y la utilización de los datos referentes a su persona [...]. (Ortiz, 2002, p. 58)

En palabras de Campuzano Tomé (2000), este nuevo derecho se caracteriza principalmente por ser personalísimo, ya que solo lo puede hacer valer el titular de la información o su representante legal en caso de incapacidad legal; y por la autonomía conceptual plena “con

relación a otros derechos de la persona, como la intimidad o privacidad, la imagen, el honor o la identidad personal” que ha adquirido con el tiempo.

Por ello, aunque están claramente diferenciados estos derechos, a la vez se encuentran estrechamente relacionados, lo cual no quiere decir que la protección de datos solo abarque estos derechos. Al contrario, va más allá, es decir, contempla todos los derechos fundamentales de las personas que se puedan ver afectadas por el mal uso de la información personal mediante las tecnologías de la información, en este caso cuando se encuentran en archivos privados.

La protección jurídica de estos derechos se había quedado algo atrasada respecto al avance de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, lo que permitía vulnerarlos con suma facilidad. Ya lo veía así en los años ochenta Madrid Conesa (1984), cuando opinaba que “[...] como se ve, las tarjetas de crédito que gran parte de los ciudadanos de nuestra época lleva tranquilamente en sus bolsillos son auténticos ‘espías personales’ que en manos poco escrupulosas pueden resultar altamente peligrosos” (p. 73).

Así, cuando se habla del derecho a la autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales, se habla de la potestad que tienen todas las personas físicas titulares de datos personales de decidir libremente qué hacer con su información, es decir, qué datos proporcionan, a quién se la facilitan y para qué fines.

Además, como señala Davara Rodríguez,

[...] surge, de este modo, la expresión protección de datos entendida como la protección jurídica de las personas en lo que concierne al tratamiento automatizado de sus datos personales, o, expresado de forma más extensa, el amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, para confeccionar una información que, identificable con él, afecte su entorno personal, social o profesional en los límites de su intimidad. (Davara, 2004, p. 17)

Esta idea la secunda Piña Libien (2008), al señalar que “[...] se desprende que el derecho a la autodeterminación informativa consiste en reconocer a los individuos la libertad para que puedan saber qué información ha sido anotada, archivada, empleada o retransmitida por cualquier método; quién, cuándo y con qué fin se hizo” (p. 195).

En general, el derecho a la protección de datos personales o autodeterminación informativa otorga facultades al titular de los datos personales para que este decida las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ha de recabarse y tratarse su información personal. En el caso de la presente investigación, se analizará la recolección de información por entes particulares, responsables de ficheros privados, es decir, cuáles, dónde, a quién, cuándo y cómo se lleva a cabo la entrega y recolección de sus datos.

Igualmente, este derecho a la protección de datos personales impone una serie de obligaciones

de hacer y no hacer para particulares, ya sean personas jurídicas o físicas, que funjan como titulares responsables de ficheros privados donde se traten datos de carácter personal. Ello dependerá en gran medida de cuál de los derechos ARCO⁷ haga valer el titular de la información. Derechos que a continuación se analizan.

II. DERECHOS ARCO

El derecho a la protección de datos personales, derecho a la autodeterminación informativa o libertad informática (De La Calle, 2009), además de las facultades personalísimas de libre decisión para la difusión y la utilización que reconoce y otorga sobre los datos personales para brindar una protección más eficaz al titular de la información en los momentos en que se recaba, almacena, trata y se cede su información personal, está acompañado de ciertos derechos, a saber: los derechos ARCO, es decir, el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Cuando se habla de los derechos ARCO como parte fundamental del derecho a la protección de datos personales o autodeterminación informativa, De La Calle Restrepo opina lo siguiente:

Así mismo el derecho a la autodeterminación informativa otorga un conjunto de derechos al titular de los datos de carácter personales como son el derecho de acceso, rectificación,

⁷ Término que ha sido adoptado por la mayoría de los autores en la materia para referirse a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, que el titular de la información puede ejercer sobre sus propios datos personales.

cancelación y oposición, para que mediante ellos decida libremente y controle plenamente quién recaba sus datos, dónde son guardados y quién y cómo lleva a cabo el proceso de tratamiento de los mismos. (De La Calle, 2009, p. 23)

Así, mediante los derechos ARCO, se otorga al titular de la información una vía legal para hacer valer ese derecho fundamental a la protección de datos personales o autodeterminación informativa. Así lo reconoce Piña Libien (2008) cuando señala que “[...] como se sostiene en la teoría del garantismo jurídico, no es posible ejercer un derecho si a este no le corresponde un mecanismo jurídico de protección y tutela [...]” (p. 196).

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, señalada en el cuerpo del presente como LFPDPPP, reconoce los derechos ARCO en su artículo 22, que a la letra dice:

Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos.

El primero de los derechos ARCO, es decir, el **derecho de acceso**, consiste en solicitar literalmente el acceso a los archivos privados para saber si existe o no información del titular, o bien para conocer ciertamente y a detalle qué datos personales son los que se están tratando, cuán-

do se entregaron, por qué medio y sobre todo si efectivamente están siendo tratados con el fin para el cual fueron entregados.

Por su parte, el encargado del fichero tiene la obligación de responder a la solicitud mediante la cual se ejerce el derecho de acceso, independientemente de que en el fichero en cuestión se tengan o no datos personales de la persona que solicitó el acceso.

Respecto al derecho de acceso, la LFPDPPP, en el artículo 33, señala: “La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del titular los datos personales; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad”.

El **derecho de rectificación** se ejercita cuando los datos personales son erróneos o incompletos, con el objetivo de arreglar la situación y que los datos personales estén actualizados y gocen de una debida calidad en su tratamiento.

La LFPDPPP contempla el derecho de rectificación en el artículo 24: “El titular de los datos tendrá derecho a rectificarlos cuando sean inexactos o incompletos”.

En relación con el **derecho de oposición**, este se puede ejercer en cualquier momento, con causa debidamente fundamentada y motivada por el titular de los datos de carácter personal, para que cese el tratamiento o manejo de sus datos.

En su artículo 27, la LFPDPPP señala que el derecho de oposición procede de la siguiente manera: “El titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular”.

Por último, la LFPDPPP explica el **derecho de cancelación** de datos personales, considerado el de mayor aplicación y ejercicio en el tema de la videovigilancia, que ahora se trata. Se partirá, entonces, analizando el concepto que del mismo han desarrollado destacados autores.

Aparicio Salom señala:

El derecho de cancelación es el derecho del interesado a que se excluyan del tratamiento datos de carácter personal, ya sea por ser erróneos, o por no interesarle que se sometan a tratamiento. Por tanto, el derecho puede referirse tanto a la totalidad de los datos como a alguno de ellos concretamente. En definitiva, el derecho de cancelación puede suponer, en este último caso, la resolución de la relación jurídica con el responsable del tratamiento por voluntad unilateral del interesado. (Aparicio, 2000, p. 139)

Aunado a lo anterior, la Agencia Española de Protección de Datos (2000) también entiende el derecho de cancelación de datos personales como aquella facultad que tienen las personas físicas en su carácter de titulares de la información de exigir al responsable del fichero privado, ya sea persona jurídica o física, la supresión de la misma. Esto puede darse, o bien porque los

datos resultan inadecuados, excesivos, o bien porque su tratamiento no se ajusta a lo establecido por la ley. El derecho de cancelación es gratuito.

El derecho de cancelación es un derecho personalísimo, ya que únicamente puede ser ejercido por el titular de los datos personales, exceptuando los casos de incapacidad legal, ya sea por enfermedad o minoría de edad, en cuya situación es procedente hacer valer el derecho de cancelación mediante un representante legal.

El derecho de cancelación también es conocido en el ámbito iberoamericano con los nombres de *Habeas data cancelatorio* y *Habeas data de exclusión*. Estos conceptos coinciden en que el derecho que reconocen consiste en aquella facultad que tiene el titular de los datos de carácter personal de solicitar la eliminación física y virtual de su información de los archivos privados, en los casos que para tal efecto le permita la ley.

De lo anterior se observa que para no violentar la facultad de recibir información que ostenta el sujeto universal del derecho a la información, que en materia de datos personales es el titular de los mismos, se le deben asegurar sus derechos ARCO, para que mediante ellos acceda, rectifique, se oponga o cancele el tratamiento —automatizado o no— de sus datos personales. Con esto se cumplen las tres facultades universales que reconoce el derecho a la información, que son: buscar, recibir y difundir cualquier tipo o clase de información por cualquier medio.

III. SEGURIDAD PRIVADA Y AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

Al hablar de la videovigilancia privada que llevan a cabo los particulares, ya sean personas físicas o morales, propietarios de los establecimientos o lugares donde se han instalado los equipos que permiten llevar a cabo dicha actividad, deberíamos remitirnos al contenido de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su respectivo reglamento. Las imágenes y voces o sonidos que se pueden captar son datos personales,⁸ pertenecen a personas físicas y mediante los mismos se les tiene identificados o se puede realizar fácilmente un perfil general de ellos, es decir, se les puede llegar a identificar.

Por ello, de la videovigilancia no se ocupa la Ley Federal de Seguridad Privada y su reglamento, pues en esta ley solo se regula la prestación de servicios de seguridad privada, que en todo caso norma los lineamientos de infraestructura, equipos e instalaciones, pero en ningún caso la obtención de imágenes y sonidos, que son datos personales, y los principales objetivos de la videovigilancia privada.

Por ende, tampoco se aplican en el caso de la videovigilancia privada llevada a cabo por particulares al interior de sus negocios, oficinas o locales las excepciones que señalan la fracción

II del artículo 2 y el numeral 4 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, pues los particulares no serán sujetos regulados por esta disposición legal cuando las actividades que lleven a cabo de recolección y almacenamiento de datos personales sean para uso exclusivamente personal, y sin fines de cesión o utilización comercial con fines claros de lucro. En este punto surge una gran laguna legal, ya que, como titulares de datos personales, ¿cómo tener la certeza jurídica de que nuestra imagen y voz, que están o han sido recabadas mediante videocámaras, solamente son utilizadas para efectos de vigilancia, y no son almacenadas para su posterior tratamiento y cesión a terceros?

Al respecto, Lucrecio Rebollo Delgado y María Mercedes Serrano Pérez señalan:

No cabe la menor duda de que la videovigilancia afecta al ejercicio directo de derechos que se ejercen en lugares públicos. El hecho de saberse observado reprime o coarta su ejercicio plenamente libre. El establecimiento o uso de videocámaras en lugares públicos entiendo que no es inconstitucional si se ajusta a la norma. El conflicto no está, como en otras ocasiones, en la ponderación de unos derechos con otros (derecho a la intimidad con derecho a la seguridad, o la salvaguarda de los bienes y libertades de las personas). El problema está en averiguar qué beneficios concretos reporta la grabación de imágenes y sonidos y de qué forma se lleva a efecto. (Rebollo y Delgado, 2008, p. 101)

Ante ello, los responsables de los lugares donde se recaban datos personales, como la imagen y la voz, tienen que sujetarse a lo establecido en

8 Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

la Ley de Protección de Datos, deben elaborar y tener a la vista de todo el público el respectivo aviso de privacidad,⁹ para que de esta forma las personas conozcan quién capta su información y para qué fines, además de tener conocimiento de que cuentan con los derechos de acceso, rectificación, cancelación, de oposición y dónde pueden ejercerlos.

Sin embargo, el simple aviso de privacidad no resulta suficiente para que el particular cumpla con su obligación de informar al titular de los datos personales, ni mucho menos para garantizar un debido respeto al derecho a la autodeterminación informativa. Así que, tratándose de videovigilancia de particulares, se deben agotar otros recursos. Por ejemplo, aunado al aviso de privacidad especial para efectos de videovigilancia, se debería poder apreciar una especie de placa o aviso en lugares de fácil acceso a la vista de todos e inevitable de observar por lo llamativo que resultaría, que contendría, entre otras cosas, la leyenda “Zona videovigilada”, y la figura de una cámara de video, así como también el lugar donde pueden hacer valer sus derechos ARCO antes señalados, que les reconoce la ley.

Esto puede apreciarse en el siguiente ejemplo que proporciona el propio IFAI:¹⁰

9 Aviso de privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

10 Modelo de aviso de privacidad corto para videovigilancia, marzo de 2014. Recuperado de [http://inicio.ifai.org.mx/ModelosDeAvisosDePrivacidad/Modelo%20de%20aviso%20de%20privacidad%20corto%20para%20V-V%20\(12mar14\).pdf](http://inicio.ifai.org.mx/ModelosDeAvisosDePrivacidad/Modelo%20de%20aviso%20de%20privacidad%20corto%20para%20V-V%20(12mar14).pdf)



Con lo anterior, las personas que visitan una tienda departamental, un centro comercial, un hospital privado, una escuela o la tiendita de la esquina, en primer lugar, tendrán el conocimiento de que están siendo videograbados (con ello se ve satisfecho su derecho humano a la información), y que mediante ello son recabados datos personales consistentes en la propia imagen y su voz, además de que en caso de decidirlo libremente pueden acudir a determinada dirección física o electrónica y ejercer cualquiera de los derechos ARCO, según se amerite para cada ocasión. Con esto se daría certeza jurídica plena a la protección de datos personales, y con ello las personas físicas tendrían más control sobre su información personal.

Al respecto, señala Serra Uribe:

El derecho de información se concreta con la existencia de una placa informativa en la que figurará el pictograma de una cámara de video y un panel que especificará la descripción genérica de la zona de vigilancia y las autoridades responsables de la autorización y custodia, y será efectiva desde el momento en que se proceda al uso de las instalaciones fijas de videocámaras.

En cuanto al derecho de acceso a las grabacio-

nes se abrirá un procedimiento para aquellas personas que consideren razonablemente que figuran en las grabaciones. (Serra, 2006, p. 139)

En México, en los lugares públicos o privados en donde se lleva cabo la videovigilancia, en algunos casos solamente se pueden encontrar pequeñas placas que señalan, entre otras cosas: “No intente robar, la tienda es monitoreada por la Policía las 24 horas del día”, “No te arriesgues, te estoy viendo”, y leyendas parecidas.

La segunda excepción, referente a los límites al derecho a la autodeterminación informativa, como son la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud pública, no aplican al caso concreto; para ello se cuentan con legislaciones específicas en el ámbito público, como es la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y la Ley de Seguridad Nacional, las cuales no contemplan, por obvias razones de competencia y jurisdicción, ninguna estipulación referente a la videovigilancia privada llevada a cabo por particulares, personas físicas o morales, en cuanto propietarios de los espacios públicos o privados en donde se llevan a cabo actividades de convivencia social, justificándose en la seguridad personal y patrimonial.

Por último, como límite al derecho a la protección de datos, se mencionan los derechos de terceros. Esto se presta a múltiples interpretaciones, así como a reacciones en pro y en contra, ya que en este caso resulta necesario llevar a cabo una ponderación de derechos entre el

derecho que tienen terceros, en este caso los particulares que instalan en sus negocios u oficinas sistemas de videovigilancia para la seguridad privada tanto en su persona como de sus bienes, y el derecho fundamental que tenemos todas las personas a la protección de nuestros datos personales, consistente en el abanico de facultades para decidir libremente qué información proporcionamos, a quién se la facilitamos y para qué fines, siempre al lado de los denominados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), mediante los cuales se ejerce este preciado derecho.

Así pues, a veces se presenta la captación de datos personales con suma facilidad, como son la imagen, la voz y otras, e incluso los datos personales sensibles. Por ejemplo, este caso se da al momento de recabar la voz de ciertas personas que están hablando sobre su vida sexual, sus preferencias religiosas y políticas

[...] en espacios públicos, en establecimientos comerciales, en centros de trabajo, zonas comunes de comunidades de propietarios y en otros lugares semejantes, [lo que] hace posible que quienes controlan esos mecanismos tengan cada vez más información sobre más personas con lo que, potencialmente, se abren nuevos frentes de peligro de difícil control. (Murrillo, 2009, p. 61)

Por ello existe la necesidad de adecuar la actual legislación de protección de datos personales en posesión de particulares, incorporando a su jurisdicción las actividades de videovigilancia privada, ya sea que se recaben datos personales meramente para vigilancia, mediante un

constante monitoreo, o bien para su posterior tratamiento, situación que, llegado el momento, tendrá que probar el particular titular de la videovigilancia. Pero, sobre todo, porque la imagen y la voz constituyen datos de carácter personal desde el momento en que permiten identificar o llegar a identificar plenamente al titular de los mismos.

De todo lo anterior surgen los siguientes interrogantes: ¿qué sucede cuando el titular de los datos desconoce por completo la existencia de los dispositivos de videovigilancia que están recopilando su información sin su consentimiento? Cuando se capten datos personales mediante dispositivos de videovigilancia privada, ¿sería suficiente con que se tenga el aviso de privacidad que señala la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares? ¿Qué pasa con las personas analfabetas y discapacitadas visuales cuando se captan sus datos personales mediante dispositivos de videovigilancia privada?

Las posibles respuestas a los interrogantes planteados nos conducirán sin duda a comprobar que la creación e instalación de los dispositivos de videovigilancia privada en México se está llevando a cabo sin que haya en la legislación aplicable normas precisas que regulen estas formas de captación de datos personales.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. El derecho a la protección de datos personales, también conocido como autode-

terminación informativa, es la prerrogativa mediante la cual los ciudadanos mexicanos tenemos cuatro derechos, llamados por sus iniciales como derechos ARCO, que son el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición. Podemos hacer valer estos derechos frente a su vulneración, en el caso específico cuando nuestros datos personales son obtenidos sin nuestro consentimiento o se utilizan con un fin distinto para el cual se recabaron, mediante la videovigilancia que utilizan, actualmente, la mayoría de los propietarios de casas, escuelas, fábricas, pero sobre todo de negocios, por su propia seguridad física y patrimonial.

De lo anterior surge una colisión entre derechos. Por ende, se debe ponderar entre el derecho a la seguridad privada y protección del patrimonio, frente al derecho a la protección de datos personales o derecho a la autodeterminación informativa.

SEGUNDA. Con la seguridad privada, contraria a la seguridad pública, solo se beneficia a unos cuantos, en este caso, a los empresarios o dueños de los establecimientos, y puede perjudicar a muchos. Si bien es cierto que la economía es un sector necesario para el desarrollo de cualquier sociedad, no por ello debe estar por encima de un derecho fundamental de cualquier persona, como es el derecho a la autodeterminación informativa.

TERCERA. En esta temática es fundamental el derecho a recibir información que tienen los titulares de los datos personales por parte del responsable del fichero o base de datos donde

se está recabando la información, mediante el principio de publicidad, que consiste en dar a conocer a los ciudadanos que determinados datos de ellos van a ser o han sido captados, y de su posible tratamiento, así como la legislación que se aplicará para el tratamiento.

CUARTA. Al final, el presente trabajo dejará más preguntas que respuestas, pero considero que ese es el objetivo principal: dejar el tema sobre la mesa para la reflexión, para que sea debidamente regulado en México, y sobre todo para que se haga cumplir la legislación por parte de aquellos particulares, ya sean personas físicas o morales, que, valiéndose del ejercicio propio de su actividad o negocio, recaban datos personales mediante la videovigilancia.

Por tanto, es necesario que los legisladores mexicanos retomen la importancia que tienen los datos personales cuando se encuentran en poder de entes particulares, ya sean personas físicas o privadas, y que obtienen mediante la videovigilancia. Los legisladores deben revisar a fondo la legislación federal de protección de datos en posesión de los particulares, que data de 2010; deben hacer las adecuaciones necesarias, basándose en la legislación de países que han superado con el transcurso del tiempo algunos de los problemas aquí planteados, como son los casos de España y Argentina, a fin de procurar una íntegra protección de datos personales a las personas, garantizando en todo momento el pleno ejercicio de los derechos ARCO.

Lo anterior, teniendo siempre en cuenta que una debida protección de datos personales me-

dante los derechos ARCO no debe ir más allá de lo permitido legalmente, pues, al igual que otros derechos fundamentales, tiene límites, de lo contrario se afectaría el ámbito económico de nuestra sociedad, lo que —se opina— no debe ocurrir, ya que si se respeta el derecho fundamental a la autodeterminación informativa se conseguirá una eficiente productividad empresarial, así como un equilibrio entre los ámbitos de la protección de los datos personales y el sector económico.

Referencias

- Agencia de Protección de Datos (2000). *Protección de Datos Personales*. Madrid: Agencia de Protección de Datos.
- Aparicio Salom, J. (2000). *Estudio sobre la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*. Navarra: Aranzadi.
- (2000). Nueva Ley de Protección de Datos de Carácter Personal. Preguntas y Respuestas. *Revista Actualidad Económica*.
- Campuzano Tomé, H. (2000). *Vida privada y Datos Personales*. Madrid: Tecnos.
- Davara Fernández de Marcos, I. (2001). *Hacia la estandarización de la Protección de Datos Personales*. Madrid: La Ley.
- Davara Rodríguez, M. I. (1998). *La protección de datos en Europa. Principios, derechos y procedimiento*. Madrid: Asnef Equifax.

- De la Calle Restrepo, J. M. (2009). *Autodeterminación Informativa y Habeas Data en Colombia*. Colombia: Temis.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=videovigilancia>.
- Ibarra Sánchez, E. "Videovigilancia". Punto de colisión entre derechos fundamentales, seguridad y protección de datos personales en México. Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2958/17.pdf>
- Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI). Disponible en www.ifai.org.mx
- (2008). *La protección de datos personales en México. Una propuesta para deliberar*. México: IFAI.
- Jareño Leal, A. (2008). *Intimidación e imagen. Los límites de la protección penal*. Madrid: lustel.
- Madrid Conesa, F. (1984). *Derecho a la intimidad, informática y Estado de derecho*. Valencia: Universidad de Valencia.
- Muñoz Soro, J. F. y Oliver-Lalana A. D. (2012). *Derecho y Cultura en Protección de Datos. Un estudio sobre la privacidad en Aragón*. Madrid: Dykinson.
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- Ley Federal de Seguridad Privada.
- Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Murillo de la Cueva, P. L. y Piñar Mañas, J. L. (2009). *El derecho a la autodeterminación informativa*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Orwell, G. 1984. Recuperado de <http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/1984.pdf>
- Piña Libien, H. R. (2008). *El derecho a la autodeterminación informativa y su garantía en el ordenamiento jurídico mexicano*. Toluca (México): Itaipem.
- Rebollo Delgado, L. y Serrano Pérez, M. M. (2008). *Introducción a la Protección de Datos* (2.^a ed.). Madrid: Dykinson.
- Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- Serra Uribe, C. E. (2006). *Derecho a la intimidad y videovigilancia policial*. Madrid: Laberinto.
- Téllez Valdés, J. La regulación jurídica de la videovigilancia bajo una perspectiva de derecho comparado. Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2958/17.pdf>